



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ANTES

EXPEDIENTE: RR.IP.0033/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0033/2019**, interpuesto por ***** en contra de la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000179018, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“como lo ha anunciado el alcalde José Carlos Acosta, tiene programadas jornadas o faenas por todo Xochimilco, requiero ese calendario de actividades por área” (Sic)

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio XOCH13.SER.017.2018, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Alcalde, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

*En atención al oficio número **XOCH13/UTR/099/00146/2018**, de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual remite una solicitud de acceso a la información pública recibida por la Unidad de Transparencia con número de folio 0416000179018 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 08 de octubre del presente, en donde se manifiesta:*

‘como lo ha anunciado el alcalde José Carlos Acosta, tiene programas jornadas o faenas por todo Xochimilco, requiero ese calendario de actividades por área’. (sic).



*En atención a lo anterior, sugiero a usted que para fines prácticos consulte la página oficial de Facebook 'Alcaldía de Xochimilco' en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas.
..." (Sic)*

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

"...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta
no se da atención a mi solicitud

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

de manera irresponsable e irrespetuosa a la ciudadanía, la alcaldía de Xochimilco me dice que ' sugiero a usted que para fines prácticos consulte la página oficial de Facebook "Alcaldía de Xochimilco' en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas", sin embargo, esa página carece de Valor y reconocimiento oficial, además de que por ley deben de publicar esas acciones relevantes y su calendarización e su portal oficial de la alcaldía, no en una página de facebook.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Opacidad al 1000

..." (Sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios, Octavo, y Noveno, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio cuenta de las fallas que presenta el correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, en el que se informa de un error para recibir el acuerdo de admisión, por lo que, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión al promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación en el primer párrafo, del numeral Vigésimo Tercero del procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, ordenó hacer la notificación del acuerdo señalado y los subsecuentes a través de las listas de los estrados de este Instituto.

VI. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió los oficios XOCH13/UT/454/2019 y XOCH13/UT/316/2019, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión.



A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio XOCH13.SER.050.2019, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Secretaria Particular del Alcalde, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio No. **XOCH13/UT/276/2019** de fecha 24 de enero del presente año, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión **RR.IP.0033/2019** interpuesto por la **C. *******, derivado de la respuesta de atención a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida con folio **0416000179018** de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 08 de octubre de 2018, en donde manifiesta:*

‘como lo ha anunciado el alcalde .Jose Codos Acosta, tiene programadas jornadas o faenas por todo Xochimilco, requiero ese calendario de actividades por arel’ (sic).

Al respecto, anexo al presente calendario de actividades programadas en el mes de octubre del 2018, mismas donde se realizan Jornadas de Limpieza en pueblos, barrios, colonias, mercados y a los 17 panteones de la Alcaldía; realizando trabajos de balizamiento, barrido, podas, desazolve, retiro de cascajo, retiro de llantas, retiro de basura y mantenimiento a luminarias.

Asimismo le comento que las actividades antes mencionadas, son realizadas en coordinación con todas las áreas administrativas y operativas pertenecientes a esta Alcaldía.

...” (Sic)

- Calendario de jornadas de limpieza octubre y noviembre 2018.
- Impresión del correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando



alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto. Por otra parte, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la



ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En tal virtud, dado que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, se procede a su estudio de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Como lo ha anunciado el alcalde José Carlos Acosta, tiene programadas jornadas o faenas por todo Xochimilco, requiero ese calendario de actividades por área.</i>	<i>El Sujeto Obligado no dio atención a mi solicitud, ya que, de manera irresponsable e irrespetuosa a la ciudadanía, dice que ‘ sugiero a usted que para fines prácticos consulte la página oficial de Facebook "Alcaldía de Xochimilco' en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas", sin embargo, esa página carece de valor y reconocimiento oficial, además de que por ley deben de publicar esas acciones relevantes y su calendarización en su portal oficial de la alcaldía, no en una página de Facebook.</i>	Secretaria Particular del Alcalde <i>Al respecto, anexo al presente calendario de actividades programadas en el mes de octubre del 2018, mismas donde se realizan Jornadas de Limpieza en pueblos, barrios, colonias, mercados y a los 17 panteones de la Alcaldía; realizando trabajos de balizamiento, barrido, podas, desazolve, retiro de cascajo, retiro de llantas, retiro de basura y mantenimiento a luminarias. Asimismo le comento que las actividades antes mencionadas, son realizadas en coordinación con todas las áreas administrativas y operativas pertenecientes a esta Alcaldía.</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos



del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado por conducto de la Secretaria Particular del Alcalde hizo del conocimiento el calendario de jornadas de limpieza octubre y noviembre de dos mil dieciocho, señalando que en ellas se realizan jornadas de limpieza en pueblos, barrios, colonias, mercados y a los 17 panteones de la Alcaldía; realizando trabajos de balizamiento, barrido, podas, desazolve, retiro de cascajo, retiro de llantas, retiro de basura y mantenimiento a luminarias.

Asimismo, la autoridad comentó que las actividades antes mencionadas, son realizadas en coordinación con todas las áreas administrativas y operativas pertenecientes a la Alcaldía.

En tal virtud, es posible determinar que si bien, el Sujeto Obligado por conducto de la Secretaria Particular señaló el calendario en mención, de su revisión no se desprende qué unidad o unidades participaron en dichas actividades, por lo que, aun y cuando comentó que las actividades fueron realizadas en coordinación con todas las áreas administrativas y operativas pertenecientes a la Alcaldía, ello sólo constituye un dicho sin acreditar con medio de prueba alguno.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que la notificación de dicha respuesta no acredita que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta analizada, toda vez que, de la revisión a la constancia de notificación en mención fue posible visualizar que el correo electrónico de la recurrente presentó un error con la siguiente leyenda:

“No se ha encontrado la dirección



Tu mensaje no se ha entregado a [correo electrónico de la parte recurrente] porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.”

Ante tal panorama, este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que, la respuesta complementaria no fue hecha del conocimiento de la recurrente, por tanto, no detenta en su poder la información adicional que el Sujeto Obligado intentó entregar.

En consecuencia, resultó procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>Como lo ha anunciado el alcalde José Carlos Acosta, tiene programadas jornadas o faenas por todo Xochimilco, requiero ese calendario de actividades por área.</i>	Secretaria Particular del Alcalde <i>En atención a lo anterior, sugiero a usted que para fines prácticos consulte la página oficial de Facebook Alcaldía de Xochimilco en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas.</i>	<i>El Sujeto Obligado no dio atención a mi solicitud, ya que, de manera irresponsable e irrespetuosa a la ciudadanía, dice que ‘ sugiero a usted que para fines prácticos consulte la página oficial de Facebook "Alcaldía de Xochimilco' en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas", sin embargo, esa página carece de valor y reconocimiento oficial, además de que por ley deben de publicar esas acciones relevantes y su calendarización en su portal oficial de la alcaldía, no en una página de Facebook.</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.



Ahora bien, en virtud del agravio hecho valer se procedió a analizar la respuesta emitida, advirtiéndose que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud sugirió a la recurrente consultar la página oficial de Facebook “Alcaldía de Xochimilco” en la cual se publican las fechas y actividades a realizar en las jornadas de la demarcación que realizan las áreas, lo anterior para fines prácticos.

Al respecto, conviene traer a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...



Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

Conforme a la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados.



Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 20. *Son finalidades de las Alcaldías:*

...

II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;

...

Artículo 71. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.*

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;

II. Administración;

III. Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Servicios Urbanos;

V. Planeación del Desarrollo;

VI. Desarrollo Social.

VII. Desarrollo y Fomento Económico;

VIII. Protección Civil;

IX. Participación Ciudadana;

X. Sustentabilidad;

XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, decidirá el rango de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.



Cuando menos, las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de Administración; Obras y Desarrollo Urbano tendrán el rango de dirección general y dependerán directamente de la Alcaldesa o el Alcalde.

...

Artículo 75. *A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

...

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

...

Los artículos citados disponen como parte de las finalidades de las Alcaldías el promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población, por lo que, para el cumplimiento de sus finalidades, así como para el buen despacho de sus atribuciones se auxilian de diversas unidades administrativas, las cuales deberán ser por lo menos las siguientes: Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Administración; Obras y Desarrollo Urbano; Servicios Urbanos; Planeación del Desarrollo; Desarrollo Social; Desarrollo y Fomento Económico; Protección Civil; Participación Ciudadana; Sustentabilidad; Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; Fomento a la Equidad de Género.

Así mismo, las Direcciones Generales de las alcaldías tienen entre otras atribuciones, acordar con la o el Alcalde los asuntos de su competencia, así como llevar los asuntos que de manera directa les asigne la persona titular de la Alcaldía.



Tomando en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la respuesta emitida a todas luces es contraria al derecho de acceso a la información, así mismo transgrede los principios que emanan de la ley de la materia, a saber, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ello al sugerir a la solicitante consultar la página oficial de Facebook “Alcaldía de Xochimilco”, cuando pudo haber atendido la solicitud gestionándola ante sus unidades administrativas, las cuales podrían contar con la información y así garantizar el acceso a la información y brindar certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, la página oficial de Facebook “Alcaldía de Xochimilco” no es una fuente de información que dé certeza de lo que ahí se publica, pues el deber del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es poner a disposición en medios adecuados, tales como su portal oficial de internet, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, siendo toda la información en su posesión pública y accesible a cualquier persona.

Precisado cuanto antecede, y en virtud de que el interés de la recurrente es conocer, el calendario de actividades por área de las jornadas o faenas que el alcalde anunció tiene programadas por todo Xochimilco, de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado puede proporcionar lo solicitado, ya que, intentó proporcionar como respuesta complementaria el *“Calendario de jornadas de limpieza octubre y noviembre 2018.”*

Sin embargo, se considera que con la sola entrega de dicho calendario no se atendería en su totalidad la solicitud, pues, como se analizó en el Considerando Segunda de la presente resolución, el calendario fue dado a conocer por la Secretaria Particular del



Alcalde y del mismo no se desprende que hayan participado todas las áreas que conforman la estructura de la Alcaldía, y sólo corresponde a las jornadas de limpieza, cuando el requerimiento versa sobre las jornadas o faenas programas por área, entendiéndose todas las áreas que integran a la Alcaldía Xochimilco.

Por la razón anterior, se deberá gestionar la solicitud a todas las áreas del Sujeto Obligado de conformidad con lo señalado en el artículo 211 de la ley de la materia en relación con el diverso 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, para pronta referencia se transcribe el artículo citado:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En conclusión, la respuesta proporcionada careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad atento a lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, el único agravio hecho valer resultó **fundado**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado resultó contrario al derecho de acceso a la información, ya que si bien, gestionó la solicitud ante la Secretaria Particular, dicha respuesta al sugerir a la recurrente consultar la página oficial de Facebook de la Alcaldía para allegarse de la información de su interés, generó incertidumbre respecto de lo requerido, aunado a lo anterior, se advirtió que faltó a lo previsto en el artículo 211 de la ley de la materia, ya que, no gestionó la petición a todas las unidades administrativas, tal como lo solicitó la recurrente, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y así brindar certeza.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione por estrados el o los calendarios que detente relacionados con actividades por área de las jornadas o faenas que el alcalde anunció tiene programadas por todo Xochimilco, lo anterior previa gestión de la solicitud ante sus unidades administrativas, entre las que no podrá omitir a la Secretaria



Particular, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, a través de las listas de los estrados de este Instituto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO